



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SONSON ANTIOQUIA  
ESTADO No. 039

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
EJECUTIVO SINGULAR	2022 00032 00	NORMA R. OTALVAO SUAREZ	ALEJANDRO CORREA GIRALDO	13/04/2023 NO DECRETA NULIDAD	PPAL
PERTE. PRESCRIP ADQUI	2022 00066 00	MPIO DE ARGELIA ANT.	FUND. JUNTOS PODEMOS CONST. HOGAR	13/04/2023 ADMITE DDA	PPAL

FIJADO JUEVES (14) DE ABRIL DE 2023 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RUA  
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RUA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5-31  
Tel. 869 25 04

[J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUEVES TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ejecutivo Singular (Mayor Cuantía)  
DEMANDANTE : Norma Rosmary Otálvaro Suárez (Cédula 43.459.140)  
DEMANDADO : Alejandro Correa Giraldo (Cédula 1.047.970.151)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00032-00  
DECISIÓN : No decreta nulidad

Interlocutorio Nro. 084

Procede esta judicatura a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandante, en el asunto de la referencia.

#### **ANTECEDENTES:**

La Abogada de la señora NORMA ROSMARY OTÁLVARO SUÁREZ, solicitó nulidad del ACTA de AUDIENCIA Pública Nro. 001 del 02 de marzo de 2023, considerando que no se debió emitir tal acta por ser un proceder contrario a lo acordado en la audiencia, ya que del minuto 11:50 al minuto 12:45 de la grabación, se escucha "... acta de la cual el Despacho considera que no se hace pertinente expedir en este momento copia auténtica, con la anotación de que presta mérito ejecutivo puesto que los bienes siguen embargados dentro del asunto, hasta tanto se definan los restantes y se haga efectivo el pago, entonces no voy a expedir el acta con la constancia de que presta mérito ejecutivo porque realmente pues no tiene como objeto puesto que siguen embargados los bienes ...". Que por fuera de audio fue que quedaron a la espera de que se agotaran otras audiencias el 15 y 23 de marzo de 2023, en la que también era demandado ALEJANDRO CORREA GIRALDO. Que lo que se estableció en la audiencia cuya acta ataca de

nulidad, fue la cuantía de la pretensión en \$850.000.000,00, quedando pendiente fecha y forma de pago; sin que sea pertinente determinar el trámite del proceso, porque el acta tiene que ser clara, en la que a la señora NORMA ROSMARY se le indique cómo es que el señor CORREA GIRALDO le va a realizar el pago, y en qué fecha, además, cuándo se hace exigible, ya que en el evento de incumplimiento se generarían intereses de mora. Que en la parte final del acta no hay claridad porque refiere "... declarándose TERMINADO el presente trámite ...", cuando el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no da terminación al proceso porque éste termina con el pago total de la obligación.

Insiste la inconforme en que, en la audiencia, según la grabación, la titular manifestó "... entonces no voy a expedir el acta con la constancia de que presta mérito ejecutivo ..." y, al haberla expedido se contradice sorprendiendo a las partes porque ella no estaba pendiente de la misma, por el convencimiento de que no se haría el acta por faltar datos importantes como fecha y forma de pago. En consecuencia, pide se declare la nulidad.

Recibida la solicitud, se corrió traslado al apoderado judicial del demandado por el término de tres (3) días, para lo que se indicó que como el escrito ya había sido enviado a su correo electrónico de conformidad con la exigencia del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el traslado correría conforme a dicha norma.

El Profesional recorrió el traslado enviando simultáneamente su pronunciamiento al Juzgado y a la abogada MARÍA EUGENIA, indicando que debe quedar incólume el acta de conciliación con el argumento de que según lo acordado en la diligencia a la demandante se le cancelaría \$850.000.000,00 con el producto de la venta de los bienes, una

vez ella lo autorice toda vez que los tiene embargados. Que la venta de los bienes se hará, previo acuerdo con las demás personas que persiguen los remanentes. Que tanto los abogados como las partes eran conscientes de la realidad de los bienes los cuales le quedaron a la demandante como garantía hasta que el demandado realice el pago. Que, ante la situación de no señalarse fecha para el pago, invita a la Abogada de la demandante a contribuir para que la venta de los bienes se efectúe lo más pronto posible, bien sea anunciando la venta o atrayendo posibles compradores. Que como el proceso terminó con el acuerdo total entre las partes, no es viable emitir orden de proseguir con la ejecución. Que le extraña la petición de la abogada, ya que el acuerdo conciliatorio no lo hizo la Juez sino las partes y los apoderados, de una manera consciente y voluntariamente. Que encuentra perfecta identidad entre lo actuado en la audiencia y lo plasmado en el acta, por lo tanto, considera que no se está ante ningún hecho generador de nulidad.

### **CONSIDERACIONES:**

Para decidir el presente incidente, se procede de conformidad con el artículo 134 del C. G. P., esto es a resolver la solicitud puesto que no se consideró necesario practicar pruebas, la inconforme y la contraparte tampoco pidieron ninguna.

La nulidad es una figura jurídica que se aplica a los procesos, a partes o a trámites del mismo, siendo taxativas las causales que la ley estipula para invocarlas. En el asunto que nos ocupa, se está frente a una propuesta de nulidad contra un acta, en la que se concentran sucintamente los detalles de la audiencia, diligencia que no es atacada sino únicamente el acta, que por sí sola y de manera aislada no se puede considerar como una etapa o trámite dentro del proceso, sino que, con los demás

elementos de la audiencia registrados todos en un CD, constituyen la etapa de conciliación, que se itera, no está siendo atacada.

Además, descendiendo a la literalidad de la nulidad, la causal invocada por la inconforme ni siquiera encaja en las enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso; tampoco se está pidiendo la nulidad de la audiencia de conciliación, que, si en gracia de discusión se encausaran las pretensiones forzándolas a tal tópico, tampoco existen los motivos legales para ello. Se puede concluir entonces, que no se invocó un sustento legal para pretender dicha nulidad, porque sencillamente, no existe ningún asidero jurídico para ello, tornando la pretensión de nulidad en improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

No decretar la NULIDAD propuesta por la apoderada judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA  
JUEZ

CERTIFICO  
Que este auto se notifica por  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 039, se  
fija en el Juzgado Civil del  
Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00  
a.m., el 14 de Abril de 2023.

  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5-31  
Tel. 869 25 04

Correo Electrónico: [J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUEVES TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Pertenencia Prescripción Adquisitiva de dominio  
DEMANDANTE : Municipio de Argelia de María, Antioquia (Nit. 890981786-8)  
Alcalde: Edwin Quintero López (Cédula 70.303.071)  
DEMANDADOS: Fundación Juntos Podemos Construir Hogar (Nit: 900.601.855-4),  
Representante: José Franklin Nicolás Cuesta (Cédula 71.255.464)  
Personas Indeterminadas  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00065-00  
DECISIÓN : Admite demanda

Interlocutorio 085

A través de apoderado judicial quien ya tiene personería reconocida, el señor EDWIN QUINTERO LÓPEZ, en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARÍA, ANTIOQUIA, hizo las correcciones que provocaron la inadmisión, excluyendo prueba y pretensión del libelo, quedando ya con presentación de demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, de doble Instancia, en contra de la Fundación JUNTOS PODEMOS CONSTRUIR UN HOGAR, representada legalmente por el señor JOSÉ FRANKLIN NICOLAS CUESTA y contra las demás PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del bien mueble consistente en una RETROEXCAVADORA MARCA JCB CASE con número interno de motor 0000853536, número de chasis JCB3C4TCK021052, PATENTE AÑO 2012, color amarillo, con orden de compra: ITA-0737, Código modelo 3C4X4 T UK denominación modelo 3C 4X4 TURBO CABINADA UK, combustible

DIEXEL, Línea 3C; avaluada en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00).

Pretenden el Ente demandante, se declare que ha adquirido por vía de prescripción adquisitiva de dominio, el dominio pleno, absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el bien mueble anteriormente descrito, unidad que fue nacionalizada según la declaración de importación No. 482013000030219 en Cartagena Colombia, a nombre de la Fundación JUNTOS PODEMOS CONSTRUIR UN HOGAR. Que se expidan los edictos emplazatorios de conformidad con el artículo 108 del C. G. P., respecto de las Personas Indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien mueble a usucapir y según numerales 6 y 7 del artículo 375. Finalmente, que se condene en costas y gastos judiciales a la Fundación JUNTOS PODEMOS CONSTRUIR UN HOGAR, demandada, en caso de oposición.

La demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y siguientes, en concordancia con el 375 del Código General del Proceso, por lo tanto, se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón Antioquia,

RESUELVE:

1°. ADMITIR demanda en proceso Declarativo de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, de Doble Instancia, respecto de "Una RETROEXCAVADORA MARCA JCB CASE con número interno de motor 0000853536, número de chasis JCB3C4TCK021052, PATENTE AÑO 2012, color amarillo, con orden de

—

compra: ITA-0737, Código modelo 3C4X4 T UK denominación modelo 3C 4X4 TURBO CABINADA UK, combustible DIESEL, Línea 3C; nacionalizada según declaración de importación # 482013000030219 en Cartagena Colombia, a nombre de la Fundación JUNTOS PODEMOS CONSTRUIR UN HOGAR; avaluada en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00); contra la FUNDACIÓN JUNTOS PODEMOS CONSTRUIR UN HOGAR, con Nit: 900.601.855-4, representada Legalmente por JOSÉ FRANKLIN NICOLÁS CUESTA con cédula 71.255.464 y, contra TERCERAS PERSONAS INDETERMINADAS.

2°. Imprimase a la demanda el trámite previsto para el proceso de pertenencia, en el art. 375 del C. G. del P., en concordancia con las exigencias de la Ley 2213 del 13 de JUNIO DE 2022.

3°. Se dispone el emplazamiento de conformidad con lo previsto en el art. 375 num. 7 del CGP, para lo cual se ordena la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (100 cm x 100 cm), en lugar visible del sitio donde está la máquina objeto del proceso, junto a la vía pública o paraje por donde se hace transitar, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el bien mueble, para que concurran al proceso; y g) La identificación del bien. Es de advertir, que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla, el apoderado del demandante aportará las fotografías del vehículo en las que se observe el contenido de la misma, a fin de procederse por el

Juzgado a ordenar la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, para publicarlo por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas llamadas a comparecer por ser emplazadas.

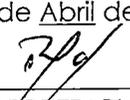
4°. Se ordena el emplazamiento a Personas Indeterminadas, demandadas, que se crean con derechos sobre el bien pretendido en usucapión, conforme lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, mediante edicto que se ha de publicar en el CANAL SONSON TV, CANAL DE TV del Municipio de Argelia, si lo hay y también en la Emisora que se escucha en la región donde está ubicada la referida RETROEXCAVADORA, esto es, el Municipio de Argelia conforme los parámetros de la norma en cita; debiéndose allegar la constancia sobre su transmisión. Expídase el correspondiente edicto.

5°. Para la notificación personal de este auto al Representante Legal de la Fundación demandada determinada, el apoderado enviará citación para que personalmente o a través de su apoderado judicial, comparezca a notificarse para que descorra el traslado en el término de veinte (20).

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. 039, y se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>14</u> de <u>Abril</u> de <u>2023</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--